

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO

DENOMINACIÓN DE ORIGEN “BIZKAIKO TXAKOLINA/TXAKOLI DE BIZKAIA/CHACOLI DE BIZKAIA”

La Comunidad Autónoma de Euskadi promulgó la Ley 5/2004, de 7 de mayo de Ordenación Vitivinícola, en cuyo Título IV se regulan los VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EUSKADI y cuyo Capítulo III regula los ORGANOS DE GESTIÓN.

Mediante Orden del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de junio de 2.008 se modificó el Reglamento de la Denominación de Origen “Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia” y se aprobó su texto definitivo. En desarrollo del artículo 30.2 del citado Reglamento, el Consejo Regulador (en adelante, C.R.) ha redactado y aprobado el presente Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 1. Normativa reguladora de la denominación de origen.

1. La Denominación de Origen “Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia” (en adelante, D.O.) se registrará por:

- la Normativa Comunitaria y Estatal vigente en cada momento.
- la Ley 5/2004, de 7 de mayo de Ordenación Vitivinícola del Parlamento Vasco;
- la Orden de 17 de junio de 2.008 por la que se modifica el Reglamento de la D.O. “Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia” y se aprueba su texto refundido.
- el presente Reglamento de Régimen Interno.

2. Tendrá carácter supletorio el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Definición y objeto.

1.- El presente reglamento de régimen interno tiene por objeto desarrollar y completar el Reglamento de D.O. al que, en todo caso, deberá ajustarse y respetar.

2. La aprobación y modificación del reglamento de régimen interno corresponden al Pleno del C.R. por mayoría absoluta de los miembros que integran el Pleno.

Artículo 3. Domicilio del C.R.

1. El domicilio del C.R. de la D.O. se establece en Leioa (Bizkaia), Barrio Mendibile nº 42, CP 48940.

2. El domicilio podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del C.R. dando cuenta al Departamento competente del Gobierno Vasco y Diputación Foral.

3. Para cambiar el domicilio del C.R. fuera del término municipal en el que antes estaba, se requerirá la mayoría cualificada de 2/3 del Pleno del C.R.

Artículo 4. *El C.R. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.*

1. El C.R. de la D.O. es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La finalidad principal del C.R. es la gestión de la D.O., a través de sus órganos de gobierno.

3. El funcionamiento del C.R. estará sujeto, con carácter general, al derecho privado, a excepción de las siguientes actuaciones en las que, por tratarse del ejercicio de potestades públicas, se someterá a las normas del derecho administrativo y a la tutela del Departamento competente del Gobierno Vasco:

a) Gestión de los Registros de la D.O.

b) Gestión de las cuotas de financiación.

c) Expedición de certificados de origen y los precintos de garantía.

d) Autorización de etiquetas y contraetiquetas.

e) Aprobar y controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizables en los vinos protegidos, en los aspectos que afecten al vino de calidad.

f) Establecer, para cada campaña dentro de los límites fijados por el Reglamento de la D.O. los rendimientos, límites máximos de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.

4. En todo lo no previsto en el apartado anterior, el C.R. se sujetará al derecho privado; en particular, en la contratación y el régimen patrimonial y de personal. En todo caso, mantendrá como principio básico el funcionamiento sin ánimo de lucro.

5. Son principios básicos de la organización del C.R. la representación democrática, la representatividad de los intereses económicos de los diferentes sectores que integran el vino de calidad, con especial contemplación de los minoritarios, así como la paridad en la representación de los sectores vitícola y vinícola, debiendo existir, en todo caso, un adecuado equilibrio en la representación de los diferentes intereses en presencia.

6. El C.R. podrá participar en empresas, públicas y privadas, sociedades civiles o mercantiles, asociaciones o fundaciones, corporaciones de Derecho Público, Consejos Reguladores u otras personas jurídicas, cuyo objetivo esté relacionado con la defensa, el control, la promoción y la distribución de los productos amparados, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.

Artículo 5. *Ámbito de competencia del C.R.*

El ámbito de competencia del C.R. está determinado en el Reglamento de la D.O.

Artículo 6. *Fines y funciones del C.R.*

Corresponden a los órganos de gobierno del C.R., entre otros, los siguientes fines y funciones:

- 1) Actuar como entidades de consulta y colaboración con las Administraciones Públicas en el ámbito de los vinos de calidad.
- 2) Velar por el prestigio, fomento y promoción del vino de calidad.
- 3) Gestionar los Registros de los operadores de la D.O.
- 4) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de los vinos de calidad e informar sobre estas materias a los operadores que lo soliciten y a la Administración.
- 5) Proponer modificaciones del Reglamento de la Denominación.
- 6) Emitir informe vinculante para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustitución normal de viñedos en terrenos situados en la zona de producción, a efectos de su inscripción en el Registro de Viñas de la D.O.
- 7) Informar a las personas consumidoras sobre las características de calidad de los vinos amparados.
- 8) Realizar actividades de promoción.
- 9) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
- 10) Gestionar las cuotas obligatorias que en la norma específica reguladora del vino de calidad se establezcan para la financiación del C.R.
- 11) Expedir los certificados de origen y los precintos de garantía de los vinos amparados.
- 12) Aprobar y controlar el uso de las etiquetas y contraetiquetas utilizables en los vinos amparados, en aquellos aspectos que afecten al vino de calidad.
- 13) Establecer, para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por el Reglamento de la D.O., los rendimientos, límites máximos de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.
- 14) Fijar los requisitos mínimos de control a los cuales ha de someterse cada operador en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización, así como los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.
- 15) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con el organismo de control.
- 16) Velar por el desarrollo sostenible de la zona de producción.
- 17) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.
- 18) Calificar cada añada o cosecha.
- 19) Realizar el seguimiento y control de las entradas y salidas de los vinos amparados de las instalaciones inscritas en los registros respectivos.
- 20) Calificar y descalificar el origen de los vinos que opten a la protección, previa realización de los análisis físico-químicos y organolépticos que estimen oportuno e informe vinculante del organismo de control y expedir, en su caso, la certificación correspondiente.
- 21) Controlar la producción, la procedencia, la elaboración y la comercialización de los de los vinos amparados.
- 22) Confeccionar y mantener actualizados los censos electorales de personas viticultoras y bodegas.

23) Seleccionar y contratar el organismo de control independiente que contempla el artículo 35 de la Ley de Ordenación Vitivinícola y al que se someterán todos los operadores inscritos en los Registros del C.R.

24) Ejercer la potestad sancionadora en los términos de la Ley de Ordenación Vitivinícola, de la Orden del Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 17 de junio de 2.008 por la que se modifica el Reglamento de la D.O. Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia” y aprueba su texto refundido y demás normas que las desarrollen.

25) Tener conocimiento de los expedientes sancionadores por presuntas infracciones relativas al vino amparado, cuando no hayan sido incoados por ellos mismos.

26) Participar en empresas, públicas o privadas, sociedades mercantiles y asociaciones o fundaciones cuyo objetivo esté relacionado con la defensa, el control, la promoción y la distribución de los productos amparados.

27) Otras funciones que les atribuyan la Ley 5/2.004 de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola, de la Orden del Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de junio de 2.008 por la que se modifica el Reglamento de la D.O. “BIZKAIKO TXAKOLINA/TXAKOLI DE BIZKAIA/CHACOLI DE BIZKAIA” y aprueba su texto refundido y demás normas que las desarrollen.

Artículo 7. Órganos de gobierno.

Los Órganos de Gobierno del C.R. serán el Pleno, el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a y cualquier otro que se establezca en el presente reglamento de régimen interno.

Artículo 8. El Pleno.

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del C.R. y ostenta la representación de las personas titulares de viñedos y de bodegas inscritas en los Registros de la D.O.

2. El Pleno estará compuesto por:

- El/la Presidente/a del C.R.
- El/la Vicepresidente/a del C.R.
- Los/as vocales.

- Un/a representante de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco nombrado/a por el/la Consejero/a del Departamento competente del Gobierno Vasco, con voz pero sin voto.

- Un/a representante de la Diputación Foral de Bizkaia nombrado/a por el/la Diputado/a Foral de Agricultura, con voz pero sin voto.

- El/la Secretario/a del C.R. con voz pero sin voto.

3.- El/la Presidente/a así como las personas representantes de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Diputación Foral podrán ir acompañados/as de un/a Técnico/a, en el supuesto de que la sesión lo requiera, con voz pero sin voto.

Artículo 9. Funciones del Pleno.

1. Las funciones del Pleno son las siguientes:

a) Aprobar los presupuestos, la memoria anual y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, y acordar su remisión al Departamento competente del Gobierno Vasco. Y asimismo, aprobar presupuestos

extraordinarios y derramas para financiar objetivos específicos, tales como: publicidad, investigación, etc.

b) Administrar los ingresos y fondos de la corporación y ordenar los pagos.

c) Determinar los recursos de financiación del C.R. y aprobar las bases para calcular las tarifas por la prestación de servicios.

d) Establecer las directrices generales de la gestión económica efectuada por el/la Secretario/a y, en su caso, ratificarla.

e) Aprobar la enajenación del patrimonio y la concertación de operaciones de crédito. Aceptar herencias, donaciones, legados o cualquier otra atribución de bienes a título gratuito realizadas a favor del C.R.

f) Aprobar las directrices sobre organización de los servicios del C.R.

g) Aprobar las plantillas de personal propio y las bases para su contratación.

h) Organizar el régimen interior y servicios, y contratar, suspender, despedir o renovar al personal del C.R.

i) Nombrar y cesar al/a Secretario/a del C.R.

j) Aprobar los planes anuales de actuación y gestión del C.R.

k) Proponer la modificación de Reglamento de la Denominación de Origen.

l) Aprobar o denegar las inscripciones y bajas de los registros de la D.O.

m) Incoar e instruir expedientes sancionadores y resolverlos cuando la sanción no exceda de 12.000 euros.

n) Aprobar el nombramiento de representantes en otras entidades.

ñ) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación con las administraciones públicas y con cualquier otra entidad, así como los acuerdos relativos a la creación o supresión de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles por el C.R. o de su participación en ellas.

o) Aprobar los informes que deban remitirse a las administraciones públicas en materias de su competencia.

p) Adoptar acuerdos sobre el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción en defensa de la D.O., incluida la impugnación de disposiciones legales de cualquier orden que afecten a la D.O. y su C.R. sean éstas del sector productor, elaborador, autonómicas, estatales, de la Unión Europea o internacionales. En particular, el recurso contencioso-administrativo contra los actos dictados por el Departamento competente del Gobierno Vasco y la Diputación Foral, en aplicación de la normativa específica de la D.O.

q) Calificar cada añada o cosecha.

r) Aquellas otras propias del C.R. que no correspondan o hayan sido atribuidas específicamente a otros órganos.

2. Todas las funciones del apartado anterior podrán ser delegadas en la persona, cargo u órgano que determine el Pleno.

3. La notificación y publicación de los acuerdos se ajustará a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se adopten en el ejercicio de potestades públicas.

Los acuerdos, resoluciones y decisiones del C.R. que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de inscritos, deberán ser expuestos en las oficinas del C.R. en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos, en las organizaciones del sector constituidas legalmente y publicarse en el Boletín Oficial de Bizkaia.

Artículo 10. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de su Presidente/a, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con el presente reglamento. En todo caso, deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo una vez cada tres meses.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el/la Presidente/a con una antelación de cuatro días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este periodo quedará reducido a veinticuatro horas. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por las personas convocadas, y contendrá el orden del día de la reunión y la fecha, el lugar y la hora de la misma.

3. Cuando el Pleno se convoque a petición de tres vocales electos/as, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por el/la Presidente/a, y se celebrará en el plazo máximo de 15 días hábiles.

4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de las personas asistentes.

5. Para la válida constitución del Pleno será necesario que estén presentes más de la mitad de quienes compongan el Consejo.

6. Cuando un/a titular no pueda asistir, lo notificará al Secretario/a del C.R. y/o a su suplente para que lo sustituya.

En el caso de que el/la suplente no pueda asistir por enfermedad o por otra causa justificada, el/la vocal titular podrá delegar su voto, de forma que quede constancia y que sea considerado suficiente por el Presidente/a.

7. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los/as miembros presentes o representados/as. El/la Presidente/a tendrá voto de calidad en caso de empate, excepto en el caso de que también sea vocal.

8. Será necesaria mayoría cualificada de 2/3 del C.R. para la aprobación de la propuesta de modificación del Reglamento de la Denominación de Origen, así como la propuesta de ampliación de la superficie de viñedo, previo a su envío a la Administración competente para su aprobación.

9. En todo caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

10. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 11. El/la Presidente/a.

1. El/la Presidente/a será elegido/a por mayoría cualificada de dos tercios de los/as vocales electos/as del Pleno, pudiendo ser uno/a de los/as vocales elegidos u otra persona. El Pleno notificará al Departamento competente del Gobierno Vasco el resultado de la elección para su nombramiento por el/la Consejero/a.

2. El mandato de Presidente/a durará cuatro años, pudiendo ser reelegido/a por periodos de igual duración. Además de por el transcurso del plazo citado, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 12. Funciones del Presidente/a.

1. Las funciones del Presidente/a serán las siguientes:

a) Ostentar la representación del C.R. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos en que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y especialmente el Reglamento de la D.O.

c) De conformidad con los acuerdos del C.R. administrar los ingresos y fondos del mismo y ordenar los pagos, de conformidad con la legislación vigente.

d) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno fijando el orden del día, que incluirá las peticiones de los/as demás miembros formuladas con suficiente antelación y someter a la decisión del Pleno los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno.

g) Contratar, renovar o suspender al personal del C.R. con la aprobación previa del Pleno, sin perjuicio de la normativa aplicable al personal adscrito a la estructura de control.

h) Informar a la Administración competente de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan y remitir a la misma aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la D.O. y aquellos que por su importancia estime deban ser conocidos por la misma.

i) Organizar y dirigir los servicios.

j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente/a del C.R. o que el Consejo acuerde o le sean encomendadas por la Administración competente.

2. En caso de ausencia, abstención o recusación, el/la Presidente/a será sustituido/a por el/la Vicepresidente/a y, en su defecto por el/la vocal de mayor edad. En caso de vacante por fallecimiento, dimisión, incapacidad o decisión del Pleno, el/la Presidente/a será sustituido/a por el/la Vicepresidente/a y, en su defecto por el/la vocal de mayor edad, hasta que se produzca el nombramiento de Presidente/a. El mandato de quien sustituya, en su caso al Presidente/a, será solo por el tiempo que le restara al Presidente/a sustituido/a.

3. Las sesiones de constitución del Pleno y las que tengan por objeto la elección del Presidente/a, serán dirigidas por una Mesa de edad, compuesta por el/la vocal de mayor edad y los/as dos más jóvenes de forma que estén representados los sectores vitícola y vinícola y asistirá también el/la Secretario/a del C.R.

Artículo 13. El/la Vicepresidente/a.

1. El/la Vicepresidente/a será nombrado/a, si es posible, en el mismo Pleno que el/la Presidente/a y en todo caso en el plazo máximo de un mes, con los mismos requisitos y por el mismo tiempo que éste/a.

2. El/la Vicepresidente/a sustituirá al Presidente/a en ausencia del/a mismo/a y en los casos en que así lo prevean el presente reglamento interno.

3. El/a Vicepresidente/a asumirá las funciones que le delegue el/la Presidente/a así como las que específicamente acuerde el Pleno.

Artículo 14. Vocales titulares del Pleno.

1. El Pleno del C.R. contará con 6 vocales, pudiendo elevarse siempre que, en todo caso exista paridad, entre las personas representantes del sector productor y del sector elaborador, designadas del siguiente modo:

a) tres vocales en representación del sector productor, elegidos por y entre las personas viticultoras que suministren uva para la elaboración del “Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia” y que sean titulares de viñedos inscritos en el Registro de viñas de la D.O.

b) tres vocales en representación del sector elaborador, elegidos por y entre las personas titulares de bodegas inscritas en el correspondiente registro de la D.O.

2. Las personas jurídicas elegidas como vocales del C.R. designarán una persona física como su representante habitual en las sesiones del Pleno, lo que comunicarán al Presidente/a y Secretario/a del C.R. a efectos de recibir las comunicaciones del Pleno. Los posibles cambios de representante habitual deberán de ser justificados. Cuando un/a representante designado/a por una persona jurídica sea revocado/a por ésta, cesará en su cargo aunque siga vinculado/a al sector a título individual o por su relación con otra persona jurídica inscrita en los Registros de la D.O. distinta de la que lo designó. En tal caso, la persona jurídica elegida designará un/a nuevo/a representante habitual.

3. Los/as vocales serán renovados/as cada cuatro años, pudiendo optar a la reelección.

4. Causará baja el/la vocal que, durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado/a por infracción grave en las materias que regula el Reglamento de la Denominación vigente en cada momento, bien personalmente o la firma a que represente. También causará baja cuando pierda su vinculación con el sector o sociedad a la que representa, o por dejar de estar inscrito/a en los registros de la D.O. por el que fue elegido/a o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Artículo 15. Vocales suplentes del Pleno.

1. Por cada uno/a de los/as vocales titulares será elegido/a, de la misma forma, un/a vocal suplente, que deberá cumplir los mismos requisitos que el correspondiente vocal titular.

2. En caso de ausencia por enfermedad o por otra causa justificada, los/as vocales titulares del Pleno serán sustituidos/as por sus suplentes.

3. El/la vocal suplente pasará a ser vocal titular en caso de producirse vacante por dimisión, cese u otra causa. De no haberse nombrado o no existir

suplente, le sustituirá el/la siguiente candidato/a más votado/a que pertenezca al mismo subgrupo que el/la vocal al que debe suplir.

4. Cuando no hubiera suplente para cubrir una vacante, se procederá a elegir nuevos/as suplentes siguiendo el mismo procedimiento que para la elección de vocales.

Artículo 16. Derechos de las personas miembros del Pleno.

1. Todas las personas miembros del Pleno tienen los siguientes derechos:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuatro días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, y el borrador del acta de la reunión anterior. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de las personas miembros del Pleno por igual plazo y podrán solicitar copia de los informes y documentación que afecte a los puntos del orden del día.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) Otras funciones que sean inherentes a su condición, pudiendo obtener la información precisa para cumplir las mismas.

2. Corresponde ejercer su derecho al voto al/a Presidente/a y a los/as vocales que lo tengan así como, en su caso, formular su voto particular, en el que expresen el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

3. Las personas miembros del Pleno sin derecho a voto podrán hacer constar sus opiniones en el acta de sus reuniones.

Artículo 17. El/la Secretario/a General.

1. El C.R. tendrá un/a Secretario/a, designado por el Pleno, del que dependerá directamente.

2. Corresponden al/a Secretario/a las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente con voz pero sin voto.

b) Cursar la convocatoria de las sesiones por orden de su Presidente/a, así como las citaciones a las personas miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Pleno, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y tramitar la ejecución de los acuerdos, así como las funciones que le encomiende el Pleno, o el/la Presidente/a, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos competencia de dichos órganos.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados y cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario/a.

f) Organizar los servicios que preste el C.R. de acuerdo con las directrices que al efecto establezca el Pleno y/o el/la Presidente/a.

g) Dirigir y coordinar todo el personal al servicio de los órganos de gobierno del C.R. y supervisar el correcto funcionamiento de todas sus áreas de actuación.

h) Conservar los expedientes, documentación y datos de las inspecciones realizadas y certificaciones emitidas, para su posible consulta por la Administración.

i) Efectuar la evaluación y el seguimiento de las tareas propias del C.R. encargadas a organismos ajenos al Consejo, si procede.

j) Llevar la gestión económica del C.R. en el marco de las directrices establecidas por el Pleno, y elaborar el borrador de memoria anual de funcionamiento y de gestión económica, así como el borrador de presupuesto para su aprobación por el Pleno, previa propuesta por el Presidente/a.

k) Velar por el correcto cumplimiento de la normativa específica de la D.O. e informar al Pleno de las incidencias que se produzcan en la producción, elaboración, transformación, comercialización y el mercado de los vinos amparados.

l) Asegurar la colaboración de los servicios del Consejo con el Departamento competente del Gobierno Vasco y de la Diputación Foral de Bizkaia.

m) Informar al Pleno sobre las solicitudes de inscripción o de ampliación de la inscripción en los registros de la D.O.

n) Informar al Pleno sobre la conveniencia de solicitar el inicio de un procedimiento sancionador.

ñ) Informar al Pleno sobre posibles incumplimientos del etiquetado autorizado.

o) Expedir los certificados de origen

p) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

q) Actuar como instructor en los expedientes sancionadores incoados por el C.R.

r) Todas aquellas que le puedan ser encargadas mediante acuerdo del Pleno o por el Presidente/a.

3. El/la Secretario/a podrá solicitar el asesoramiento de especialistas independientes y de reconocido prestigio cuando lo considere conveniente para emitir sus informes.

4. Si por cualquier causa se produjese la vacante del/a Secretario/a, se procederá a nueva designación, en el plazo de un mes.

Artículo 18. *La Comisión Permanente.*

1. El Pleno podrá constituir una Comisión Permanente, que estará formada por el/la Presidente/a, el/la Secretario/a y dos vocales titulares ⁽¹⁾ que designe el Pleno, respetando el principio de representación paritaria de los dos sectores.

2. En la sesión en que se acuerde la constitución de la Comisión Permanente se acordarán las cuestiones específicas y las funciones que se le asignen y el régimen de funcionamiento, indicando los acuerdos que deberán ser comunicados al Pleno para su conocimiento y/o ratificación, en la primera reunión que celebre.

3. La Comisión Permanente elaborará anualmente el proyecto de Presupuestos ordinarios y extraordinarios, y la memoria que los acompañe, para su aprobación o denegación por el Pleno.

⁽¹⁾ Los/as vocales suplentes podrían formar parte de la Comisión Permanente.

4. Los acuerdos de la Comisión Permanente serán gestionados y ejecutados por el Secretario o por la persona que se designe para cuestiones concretas.

Artículo 19. Comisiones y grupos de trabajo.

El Pleno podrá acordar la creación en su seno de las comisiones asesoras y los grupos de trabajo que estime oportuno.

Artículo 20. Personal del C.R.

1. El C.R. contratará, en régimen laboral, el personal necesario para el cumplimiento de su finalidad, que en ningún caso tendrá la consideración de personal al servicio de las administraciones públicas.

2. La contratación de personal se llevará a cabo de conformidad con las plantillas aprobadas por el Pleno y siempre que se haya consignado la partida correspondiente en el presupuesto, de acuerdo con los requisitos y meritos establecidos por el Pleno.

3. El Consejo podrá contratar al personal necesario con carácter eventual para la realización de trabajos especiales o determinados, siempre que para ello se habilite la dotación presupuestaria.

4. El C.R. contará con los servicios técnicos necesarios para ejercer las funciones técnicas que tiene encargadas.

Artículo 21. Servicios del C.R.

1. Los Servicios del C.R. se estructuran en las áreas de inspección y de asuntos generales, bajo la dirección y la coordinación del/a Secretario/a del C.R.

2. El área de inspección contará con responsables técnicos especialistas en vitivinicultura, y velará por el cumplimiento del Reglamento de la Denominación.

3. El área de asuntos generales, asumirá todos los asuntos relacionados con los recursos humanos y materiales, la gestión económica, las actuaciones de promoción y la administración, así como cualquier otra cuestión de carácter general no atribuida a otras áreas.

Artículo 22. Registros de la Denominación de Origen.

1. El C.R. llevará, al menos, los siguientes Registros:

- a) Registro de viñas.
- b) Registro de bodegas (secciones de elaboración y embotellado)
- c) Registro de etiquetas.

2. Las condiciones y funcionamiento de los Registros y la forma de solicitud de inscripción en ellos se fijan en el presente reglamento de régimen interno. En todo caso, los Registros a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior incluirán información sobre la situación, actualizada, relativa a la certificación de cada operador.

Artículo 23. Organización de los registros e inscripción y baja en ellos.

1. Cada registro se organiza con los instrumentos siguientes:

a) Libro de inscripciones (en soporte físico o informático), donde figurarán el nombre y los apellidos o la razón social de la persona titular de la explotación o empresa, la dirección y la actividad;

b) Archivo donde se depositarán los documentos que se presenten.

2. Los operadores que realicen más de una etapa de la producción, elaboración y embotellado de los vinos amparados, deberán figurar inscritos en cada uno de los registros correspondientes.

3. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al C.R. en los impresos que éste facilite, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes o que disponga el C.R.

4. Si la documentación aportada fuese incompleta o no reuniera todos los datos necesarios, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, que podrá ser ampliado como máximo a quince días a petición de la persona interesada, subsane la falta o acompañe el documento correspondiente, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará su solicitud, previa resolución expresa.

5. El C.R. previo informe del organismo de control aprobará o denegará y, en su caso, revocará las inscripciones que no cumplan los preceptos del Reglamento de la Denominación, los requisitos del reglamento de régimen interior o los acuerdos adoptados por el C.R. sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las viñas y bodegas y, que por tanto, carezcan del certificado de conformidad emitido por el organismo de control. La baja en los registros del Consejo se producirá cuando adquiera firmeza la resolución administrativa de no conformidad.

6. Asimismo el Pleno del C.R. acordará la baja en los registros de aquellos titulares de viñedos o bodegas inscritas que incumplan los acuerdos adoptados por el C.R., o no cumplan con la obligación del pago de cuotas u obligaciones pecuniarias con el C.R., sin necesidad de previo requerimiento, y mediante resolución motivada.

7. La inscripción en los registros de la D.O. no exime a las personas interesadas de la obligación de inscribirse previamente en los otros que con carácter general estén establecidos, cuya certificación actualizada deberán acompañar, en todo caso, a la solicitud de inscripción.

8. La inscripción en los registros será revocada de oficio por acuerdo del Pleno en los casos de sanción administrativa impuesta por el órgano competente del Gobierno Vasco que conlleve la pérdida temporal o definitiva del uso de la D.O.

9. Las declaraciones que figuren en los registros no se podrán facilitar ni publicar más que de forma general, sin referencias de carácter individual, cuando esté protegidas por la legislación sobre protección de datos. Se consideran especialmente protegidos los datos de carácter personal considerando como tales cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

(Art 23 modificado por Acuerdo de Pleno de fecha 9 de febrero 2017)

Artículo 24. Registro de viñas.

1. En el Registro de Viñas podrán inscribirse todas aquéllas, situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos y cumplan las condiciones de variedad.

2. En la inscripción figurará, como mínimo: el nombre de la persona propietaria, el de la persona titular de los derechos y, en su caso, el de la

persona aparcerera, arrendataria, censataria o cualquier otra titularidad de dominio útil; el nombre de la viña, paraje, el término municipal, polígono y parcela; superficie en producción; variedad o variedades de viñedo; y, en su caso, la existencia de instalaciones de riego y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la solicitud de inscripción se acompañará Registro de Explotación Agraria con Declaración de Superficies actualizada, un plano catastral y ficha Sigpac detallada, según determine el C.R. de las parcelas objeto de la misma, los datos correspondientes a su inscripción en el Registro Vitícola y la autorización e inscripción de plantación expedida por la Diputación Foral de Bizkaia u organismo oficial competente.

Artículo 25. Registro de bodegas.

1. En el Registro de Bodegas se inscribirán todas aquéllas situadas en la zona de producción en las que se vinifique exclusivamente uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la D.O.

2. En la inscripción figurará, como mínimo: el nombre de la persona natural o jurídica titular, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los depósitos y maquinaria, sistema de elaboración y prensado (se indicará el tipo y características), bombas y filtros, sistema de embotellado y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catálogo de la bodega. En el caso de que la persona elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar, acreditándose esta circunstancia, así como la identidad de la persona propietaria.

En la solicitud se indicará cualquier otra maquinaria de elaboración existente. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones. Asimismo deberá acompañarse el certificado de inscripción en el Registro de Industrias Agropesqueras y el certificado de sanidad del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

3. Para la inscripción en el registro de bodegas de elaboración y embotellado las bodegas deberán cumplir la legislación vigente. El Departamento competente del Gobierno Vasco proporcionará al C.R. a petición del mismo, la información disponible de cada bodega en el Registro de Industrias Agropesqueras sobre la maquinaria e instalaciones inscritas, o en proceso de inscripción.

4. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el registro correspondiente o para conservar su vigencia, que se encuentre situada en local independiente y con separación de sus edificios e instalaciones, al menos por medio de una vía pública, de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la Denominación de Origen “Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia”.

5. El embotellado de vino amparado por la D.O. deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas, situadas en el interior de la zona de producción perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la D.O.

Artículo 26. Registro de etiquetas.

1. En el Registro de Etiquetas se inscribirán las etiquetas que el C.R. autorice para su utilización en la comercialización de vinos amparados por la D.O.

2. La utilización de marcas y nombres comerciales incluidos en las etiquetas inscritas en el Registro de Etiquetas se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre propiedad industrial y sobre materia vitivinícola.

3. En la inscripción figurará como mínimo el nombre de la persona propietaria de la marca que figure en la etiqueta y, en su caso, el de la persona licenciataria o cualquier otra titularidad que deberá estar inscrita en cualquiera de las secciones del Registro de Bodegas.

4. En el caso de que una misma marca, nombre comercial o razón social sean utilizados para la comercialización de vinos correspondientes a distintos niveles de protección o procedentes de distintos ámbitos geográficos o de diferentes denominaciones de origen se presentarán las distintas etiquetas utilizadas para comprobar que se han introducido elementos suficientes a fin de evitar confusión en los consumidores.

5. El C.R. en el ámbito de sus competencias denegará la inscripción de aquellas etiquetas cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de la Ley 5/2.004, de 7 de mayo, en el Reglamento de la D.O. y/o que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en las personas consumidoras.

Artículo 27. Vigencia de las inscripciones.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone la normativa de la D.O., y el presente reglamento de régimen interno, siendo obligación de las personas inscritas comunicar al C.R. cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca.

2. Será condición indispensable para mantener la condición de inscrito/a que se disponga del Certificado de conformidad emitido por el organismo de control. La pérdida o no disposición del Certificado de conformidad llevará implícito la pérdida del derecho al uso de la denominación de origen en el embotellado de vinos, salvo en las excepciones expresamente acordadas por el C.R.

3. El C.R. efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en este artículo.

4. Los registros se mantendrán permanentemente actualizados. La función de actualización estará sometida al control del Secretario del C.R.

5. Cualquier modificación que afecte a las actividades de los operadores y a las uvas o vinos amparados puede comportar el establecimiento y/o la modificación de estas condiciones particulares y la expedición de una nueva resolución que actualice las condiciones de la inscripción o de la renovación.

6. El C.R. podrá suspender o revocar las inscripciones cuando las personas titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

Artículo 28. Inscripción en los Registros.

1. Forman parte del C.R. las personas naturales o jurídicas que figuren inscritos en los Registros correspondientes de la D.O.

2. No podrá negarse la inscripción en los Registros a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la

normativa reguladora de la D.O., previo abono de las cuotas pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.

3. Las personas naturales o jurídicas que figuren inscritas causarán baja en el correspondiente Registro cuando se le imponga la sanción accesoria de clausura temporal, parcial o total, por un período máximo de cinco años.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los plazos de prescripción previstos en la Ley 5/2004, de 7 de mayo de Ordenación Vitivinícola.

5. El operador que cause baja en un Registro deberá cumplir las obligaciones pendientes con el Consejo y devolver todas las etiquetas y documentos de la denominación que no se hayan utilizado.

Artículo 29. Derechos de las personas inscritas.

1. Solo las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros de la D.O. podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar vinos que hayan de ser protegidos por la D.O.

2. El derecho al uso de la D.O., y los logotipos referidos a ella, en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado en los vinos hayan sido elaborados conforme a las exigencias de la normativa reguladora de la D.O. es exclusivo de las firmas inscritas en los correspondientes Registros de la D.O.

3. Los operadores inscritos no podrán hacer uso de la D.O. en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado en los siguientes supuestos:

a) que hayan solicitado, voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación;

b) que se les haya impuesto la sanción accesoria de suspensión temporal, parcial o total según lo previsto en la Ley 5/2004, de 7 de mayo de Ordenación Vitivinícola.

c) que el organismo de control haya retirado temporalmente el derecho al uso de la D.O., para el vino de una campaña o para una partida de vino concreta.

4. Las personas inscritas tienen derecho a participar en los procesos electorales del C.R. como electores/as de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatos/as a vocal de este órgano, de acuerdo con el régimen electoral que establezca la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5. Las personas naturales o jurídicas que tengan viñas inscritas en el Registro de Viñas de la D.O. y con construcciones anejas a la explotación no podrán tener existencias de uva, mostos o vinos sin derecho a la D.O.

6. Las personas naturales o jurídicas no podrán introducir en los locales inscritos ni en el lugar donde radique el domicilio de dichas personas físicas o jurídicas, cuando coincidan ambos, más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas, salvo productos embotellados y etiquetados en situación de tránsito de almacén.

7. El Pleno podrá autorizar la elaboración de los vinos indicados en las disposiciones primera y segunda del Reglamento de la D.O. a las personas naturales o jurídicas inscritas que lo soliciten y cumplan lo dispuesto en la disposición tercera del Reglamento.

8. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como miembros del C.R., o para beneficiarse de los servicios que éste preste, las personas físicas o jurídicas inscritas están obligadas a satisfacer sus

obligaciones económicas, debiendo estar al corriente en su pago, y a mantener actualizadas las correspondientes inscripciones.

Artículo 30. Obligaciones generales de las personas inscritas.

1. Con la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y además de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el C.R., así como a satisfacer las cuotas y tarifas que les correspondan.

2. En concreto, las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros de la D.O. tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir la normativa específica de la denominación y el resto de normas que les sea de aplicación, así como los acuerdos y decisiones adoptados por el C.R.

b) Colaborar en la realización de las visitas de seguimiento y control que realicen los servicios de inspección del Consejo, y facilitar la realización de las visitas de inspección. En particular, permitirán el libre acceso a todos los viñedos, dependencias y edificaciones de la explotación o la empresa.

c) Suministrar toda clase de información sobre explotaciones e instalaciones, sobre productos, servicios o sistemas de producción o elaboración, sobre documentación técnica, industrial, mercantil y contable relacionada con el ámbito de los vinos protegidos, el cumplimiento del Reglamento y la Legislación Vitivinícola, facilitando al personal técnico de inspección una copia o reproducción cuando soliciten.

d) Exhibir la documentación que sirva de justificación del movimiento de los vinos protegidos y de las transacciones realizadas y de cualesquiera otros extremos cuya justificación se contenga en dicha documentación, facilitando a los inspectores una copia o reproducción cuando soliciten.

e) Permitir a los servicios de inspección del C.R. que se practique la toma de muestras de los viñedos, productos o mercancías que producen, elaboran, distribuyan, envasen o comercialicen.

f) Mantener actualizadas sus inscripciones en los Registros de la D.O.

g) Comunicar por escrito al C.R. con antelación cualquier variación que afecte a los datos aportados con la inscripción. La comunicación deberá realizarse con antelación suficiente en todos aquellos casos en que la modificación requiera la autorización del Consejo y en todo caso cuando la Administración haya realizado la modificación en sus correspondientes registros.

h) Obtener la autorización del Consejo sobre los contenidos de cualquier material de publicidad y promoción de los vinos que deban llevar indicaciones referentes a la D.O., con carácter previo a su impresión y circulación.

i) Expedir al mercado los vinos amparados por la D.O. debidamente etiquetados de acuerdo con lo que se establece en este reglamento.

Artículo 31. Designación, denominación y presentación de los vinos amparados.

1. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan, los vinos para el consumo irán provisto de etiquetas o contraetiquetas de garantía numeradas, expedidos por el C.R. que deberán colocarse en la propia bodega

y conforme a los acuerdos adoptados por el C.R. y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

2. En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la D.O., además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable. También figurará, en forma destacada, el término municipal en que se halla enclavada la bodega.

La indicación Denominación de Origen (Protegida) puede sustituirse por las siglas D.O.P.

3. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el C.R., a los efectos que se relacionan en el Reglamento de la D.O. y en el presente reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, pueden dar lugar a confusión en la persona consumidora, así como podrá ser revocada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a la que se alude en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

4. Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas podrán utilizar, además del nombre o razón social, o en su sustitución, los nombres comerciales de los que sean titulares, siempre que los comuniquen al C.R. y manifiesten expresamente que se responsabilizan de cuanto concierna al uso de dichos nombres en vinos amparados por la D.O.

5. En los embotellados por encargo, la razón social de quien realiza el embotellado se podrá sustituir por su número de registro de embotellador.

6. Elementos específicos del etiquetado, como el nombre de la variedad o las indicaciones de “cosecha”, “añada”, “vendimia” u otras equivalentes, se aplicarán exclusivamente a los vinos elaborados con uva recolectada en el año que se mencione en la indicación.

7. El Pleno, previa instrucción del oportuno procedimiento y con informe de la entidad externa de de control, podrá revocar una autorización concedida conforme al apartado 3 de este artículo cuando varíen las circunstancias del propietario de las etiquetas o de la persona física o jurídica inscrita en el Registro del C.R.

Artículo 32. Declaraciones periódicas obligatorias.

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos de vino comercializados y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas naturales o jurídicas titulares de viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones, en la forma fijada por el C.R.:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de viñas presentarán ante el C.R. una vez terminada la recolección, y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha de uva obtenida en cada una de las parcelas inscritas, indicando el destino de la uva y el nombre de la bodega a la que realice la entrega para su elaboración. Si se producen distintos tipos de uva deberá indicar si es tinta o blanca así como la cantidad obtenida en cada uno de ellos y la variedad.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas deberán declarar ante el C.R.:

b.1) Antes del 30 de noviembre de cada año, la cantidad de mosto y vino obtenido diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la

procedencia de la uva, y en caso de ventas durante la campaña de vendimia, el destino de los productos, indicando comprador y cantidad.

b.2) Antes del 7 de septiembre de cada año, declaración de existencias respecto de las cantidades de mostos y vinos que estén en su poder el 31 de julio.

c) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas llevarán un registro actualizado de las entradas y salidas de productos habidos, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vino. Los datos de dicho registro estarán, en todo momento, a disposición del C.R.

d) Las firmas inscritas en los diferentes Registros llevarán un registro actualizado de las existencias de contraetiquetas y precintas sin utilizar existentes en la bodega. Los datos de dicho registro estarán, en todo momento, a disposición del C.R.

2. El Pleno podrá establecer que las declaraciones a las que se refiere este artículo, se efectúen por medios informáticos o telemáticos, adaptándose a los más modernos avances técnicos, que garanticen la recepción, la identidad de los inscritos y la confidencialidad de las comunicaciones.

3. Las declaraciones a que se refiere este artículo, tienen efectos estadísticos y no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 33. Circulación de vinos amparados.

1. Toda expedición de uva, mosto o vino que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada además de por la documentación establecida en la legislación vigente en materia de vitivinicultura, por un volante de circulación entre bodegas expedido por el C.R., en la forma que por este se determine.

2. Los vinos amparados por la D.O. únicamente podrán circular, y ser expedidos por las bodegas inscritas, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y sean aprobados por el C.R., situadas en el interior de la zona de producción perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la D.O.

3. Para garantizar el adecuado uso del nombre de la D.O., todos los vinos amparados que se comercialicen se expedirá embotellados.

Artículo 34. Correspondencia entre entradas y salidas.

Las cantidades de txakoli que sean expedidas por cada firma inscrita en el Registro de Bodegas, deberán ser conformes con las cantidades de uva de vendimia propia o adquirida, las existencias de campañas anteriores y las adquisiciones de vinos y mostos a otras firmas inscritas. El C.R. establecerá las medidas de inspección necesarias para verificar en cada campaña el cumplimiento de esta condición básica.

Artículo 35. Presentación de productos amparados.

Los vinos amparados por la D.O. se comercializarán para el consumo en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio. Con carácter general los envases deberán ser de vidrio no retornable, de las capacidades

autorizadas por la legislación correspondiente. Excepcionalmente, el C.R. podrá autorizar, para usos especiales y con el fin de favorecer la comercialización, otros tipos de envase que no perjudiquen la calidad o prestigio de los vinos protegidos.

Artículo 36. Calificación.

1. La concesión del derecho al uso del nombre de la D.O. la realizará el C.R. previo informe vinculante del organismo de control.

Los vinos serán sometidos a calificación conforme al procedimiento establecido por el C.R. para tal fin.

2. Sólo puede aplicarse la D.O. a los vinos procedentes de viñedos y producidos en bodegas inscritas en los registros correspondientes, que hayan sido elaborados conforme a las normas exigidas por el Reglamento de la D.O. y demás normas de elaboración de vinos de calidad que les sean de aplicación y que reúnan las condiciones físico-químicas, enológicas y organolépticas que deban caracterizarlos.

3. Si alguna partida de uva, mosto o vino presenta defectos o alteraciones, en su producción o elaboración o se incumplen los preceptos legales y de calidad del Reglamento de la D.O. u otros establecidos en la legislación vigente, no podrá beneficiarse del nombre de la D.O. y no serán calificados.

4. Los vinos no calificados deberán almacenarse en depósitos diferenciados controlados por el C.R.

Artículo 37. Seguimiento de vinos calificados. Descalificación.

1. Los vinos que hayan superado la fase de calificación, y por lo tanto tengan el derecho al empleo de la D.O., deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, teniendo en cuenta las derivadas de su correcta y natural evolución, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor.

2. El C.R. podrá proceder a la descalificación de los vinos en cualquier fase previa a la comercialización definitiva.

3. Para cualquier traslado de los productos no amparados será requisito imprescindible ponerlo en conocimiento del C.R., con antelación suficiente para poder tomar las medidas de control necesarias.

4. Se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por la mezcla con otro previamente descalificado.

5. Los vinos que no hayan obtenido la calificación o que hayan sido descalificados deberán acreditar su destino a los usos que haya determinado el C.R. y no podrán permanecer en bodega más allá del 31 de julio del año vitivinícola correspondiente.

Artículo 38. Financiación del C.R..

1. Para el cumplimiento de su finalidad, el C.R. contará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que han de abonar las personas inscritas por los conceptos e importes o porcentajes determinados en el Reglamento de la D.O.

b) Las tarifas establecidas por la prestación de los servicios del organismo de control, deberán ser abonadas por los operadores en la forma que se indica en el apartado 4.

c) Las tarifas establecidas por la prestación de otros servicios y uso del nombre de la D.O.

d) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las Administraciones públicas.

e) Las rentas y productos de su patrimonio.

f) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.

g) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.

2. Los operadores inscritos en los Registros del C.R. abonarán una cuota fija anual que se actualizará según el IPC de Bizkaia.

3.- Los operadores inscritos en los Registros del C.R. abonarán unas cuotas variables que se determinarán en atención a:

a) Para las personas titulares de viñas inscritas en función de la superficie de viñedo inscrita en la cosecha del año anterior. Esta cuota supondrá el 10% de la cuota variable total anual.

b) Para las personas titulares de las bodegas inscritas en función de las precintas que consuman según el precio que anualmente fije el C.R. Esta cuota supondrá el 90% de la cuota variable anual.

c) El coste de expedición de certificados de origen y otros documentos, a solicitud del operador

4. Los costes del organismo de control serán financiados:

a) Por el C.R. cuando la factura emitida por el organismo de control corresponda a controles de viñedos, a visitas rutinarias de control y visitas extraordinarias solicitadas por el C.R.

b) Por las bodegas o personas viticultoras inscritas cuando la factura emitida por el organismo de control corresponda a la realización de trabajos motivados por la detección de no conformidades y desviaciones.

En este caso, aunque la factura se emita a nombre del C.R. posteriormente, se reclamará el pago del importe a la bodega o persona viticultora que hubiera generado la actuación de la entidad externa de control.

5. En caso de impago, las cuotas podrán ser exigidas en vía de apremio.

6. A los efectos de la aplicación de los apartados anteriores, el Pleno podrá establecer adaptaciones o excepciones, en situaciones especiales, para determinadas viñas y bodegas inscritas tales como difícil situación financiera, reducida superficie y otras análogas.

Artículo 39. Presupuesto, memoria anual de actuación e inventario.

1. El/la Secretario/a del C.R. elaborará anualmente el borrador de presupuesto del ejercicio siguiente, y lo someterá al/a Presidente/a para que éste/a lo proponga al Pleno para su aprobación dentro del primer trimestre de cada año.

2. El/la Secretario/a elaborará anualmente la memoria anual de actuación y la liquidación presupuestaria correspondientes al ejercicio anterior, que someterá al/a Presidente/a para que éste/a, previas las modificaciones que estime necesarias, las proponga al Pleno para su aprobación dentro del primer trimestre de cada año.

3. Los documentos mencionados en el apartado primero y segundo de este artículo se remitirán antes del 1 marzo a los Departamentos competentes del Gobierno Vasco y de la Diputación Foral de Vizcaya.

Artículo 40. Régimen contable.

1. El C.R. llevará un plan contable, siéndole de aplicación, con sus peculiaridades propias, lo dispuesto en las normas financieras y presupuestarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En el plan contable se reflejará el movimiento de ingresos y gastos de forma separada, así como todas aquellas modificaciones que se produzcan en la situación patrimonial. Anualmente se confeccionará el correspondiente balance, en el que se reflejará la situación patrimonial, económica y financiera.